



Número de expediente:

RR/1087/2024.



Sujeto Obligado:

Instituto del Agua del Estado de
Nuevo León (OPD).



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó la relación de
concesiones otorgadas para
suministrar y tratar agua potable,
así como la relación vigente de
pozos autorizados para el
abastecimiento de las pipas
particulares.



Fecha de la Sesión

11 de diciembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento
de mérito toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto; lo
anterior de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176
fracción I, en relación con el
numeral 181, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1087/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Instituto del Agua del Estado de Nuevo León (OPD).**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1087/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Instituto del Agua del Estado de Nuevo León (OPD).

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 06-seis de mayo de este año, ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, asignándose el número de expediente **RR/1087/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, así como también, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo establecido presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que su derecho conviniera, sin que compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 03-tres de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 08-ocho de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprendiera que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las

notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Vista al particular. El 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se trajo a la vista la respuesta brindada por el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, mediante la cual, se le tuvo efectuando diversas manifestaciones.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 05-cinco de diciembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“A través de la presente solicito la siguiente información:

Relación de concesiones otorgadas para suministrar/trasladar agua potable a través de autotanques o pipas desde 2013 a la fecha desagregado por años que incluya los siguientes datos:

Número de permiso/concesión otorgado por el organismo;

Titular de la concesión

Fecha de emisión de la concesión

Número de años de la concesión

Límite de litros transportados por día permitidos.

Datos de identificación del transporte;

Capacidad nominal en litros o metros cúbicos de la unidad.

B) Relación vigente de pozos autorizados para el abastecimiento de las pipas particulares.

Desglosado por:

Nombre del pozo

Nombre de cuenca (unidad administrativa)

Domicilio

Municipio

Entidad

**Entregar los desgloses de datos que se obtengan en formato xlsx y las explicaciones de la dependencia que hubieran en pdf.”*

B. Respuesta

Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

El particular expresó como motivo de inconformidad que no contestó el sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe

justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado no compareció a rendir su informe justificado.

No obstante, de forma posterior, en fecha 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, subió la respuesta a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual, se le tuvo efectuando diversas manifestaciones, en los siguientes términos:

“(…)

Respuesta del Ente Público:

De acuerdo a su Ley de Creación El Instituto del Agua tiene dentro de sus funciones las siguientes:

- I. Fomentar la cultura del uso y conservación del agua como un recurso natural, escaso y vital para la supervivencia, así como la difusión de métodos de ahorro y buen manejo de este elemento;
- II. Desarrollar disciplinas de investigación científica básica y aplicada, así como nuevas tecnologías y procesos para el conocimiento sustentable del manejo del agua;

Ahora bien, en atención a su solicitud le informo que dentro de las funciones de este Organismo para el cual fue creado, se encuentra el fomentar la cultura del uso y conservación

del agua, en relación a su solicitud le informo que este organismo denominado instituto del Agua se encuentra en Proceso de extinción desde el año de 2016, este organismo desconoce su planteamiento de: Quisiera saber cuantos litros de agua consume un persona promedio es el estado, como lo detalla en su solicitud, con el fin de orientar al solicitante lo invitamos a realizar su solicitud al organismo denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey o en Secretaría de Medio ambiente, o bien visitar www.nl.gob.mx

(…)”

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA***

SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”¹

(a) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del asunto.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León², de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente

resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión señalando como agravio de su intención la falta de respuesta a una solicitud de información.

Posteriormente, en fecha 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual, manifestó medularmente que dentro de las funciones del organismo se encuentra la de fomentar la cultura del uso y conservación del agua, y no así, para los efectos de la solicitud; orientando al particular para que presentara su solicitud al organismo denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, lo cual se traduce a una incompetencia.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio **Clave de control:** SO/013/2017; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis de la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 1 Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, dispone que la presente Ley es de orden público e interés social y crea y regula el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto del Agua

del Estado de Nuevo León”, el cual formará parte de la Administración Pública Estatal, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

Asimismo, el numeral 2 de la mencionada ley, dispone que el Organismo tendrá por objeto:

- I. Fomentar la cultura del uso y conservación del agua como un recurso natural, escaso y vital para la supervivencia, así como la difusión de métodos de ahorro y buen manejo de este elemento;
- II. Desarrollar disciplinas de investigación científica básica y aplicada, así como nuevas tecnologías y procesos para el conocimiento sustentable del manejo del agua;
- III. Otorgar asistencia técnica a los usuarios de los procesos, equipos o productos, resultantes de la tecnología del propio Instituto;
- IV. Proponer lineamientos para una política pública en materia hidráulica de cobertura estatal y nacional y contribuir en la solución de la problemática de los temas relacionados con el agua y la conservación de mantos acuíferos que aseguren el abasto permanente.
- V. Establecer vínculos de información y colaboración científica y tecnológica con entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras que se relacionen con la materia;
- VI. Contribuir en la formación de profesores, especialistas, investigadores y personal de recursos humanos calificados en general en las áreas relativas a la conservación, uso, aprovechamiento, explotación, manejo y tratamiento adecuado del agua, conjuntamente con universidades y centros académicos de investigación, públicos y privados, así como otorgar y administrar becas;
- VII. Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto del Organismo; y
- VIII. Realizar todo tipo de actos materiales y jurídicos relacionados con las fracciones anteriores.

Pues bien, de un análisis armonio de los numerales invocados, se advierte que el Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, forma parte de la Administración Pública Estatal, y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión **para el cumplimiento de su objeto**, que es el de fomentar la cultura del uso y conservación del agua como un recurso natural, escaso y vital para la supervivencia, así como la

difusión de métodos de ahorro y buen manejo de este elemento; Desarrollar disciplinas de investigación científica básica y aplicada, así como nuevas tecnologías y procesos para el conocimiento sustentable del manejo del agua; Otorgar asistencia técnica a los usuarios de los procesos, equipos o productos, resultantes de la tecnología del propio Instituto; Proponer lineamientos para una política pública en materia hidráulica de cobertura estatal y nacional y contribuir en la solución de la problemática de los temas relacionados con el agua y la conservación de mantos acuíferos que aseguren el abasto permanente; Establecer vínculos de información y colaboración científica y tecnológica con entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras que se relacionen con la materia; Contribuir en la formación de profesores, especialistas, investigadores y personal de recursos humanos calificados en general en las áreas relativas a la conservación, uso, aprovechamiento, explotación, manejo y tratamiento adecuado del agua, conjuntamente con universidades y centros académicos de investigación, públicos y privados, así como otorgar y administrar becas; Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto del Organismo; y, Realizar todo tipo de actos materiales y jurídicos relacionados con las fracciones anteriores.

Por lo tanto, es evidente que, dentro del objeto del sujeto obligado, no se advierten facultades que hagan presumir que pueda tener la información de interés del particular.

Establecido lo anterior, y toda vez que, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey**, resulta conveniente traer a la vista el numeral 1 de la Ley que Crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios De Agua Y Drenaje De Monterrey", el cual dispone que se crea una institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey, que se denominará "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

Por su parte, el dispositivo 2 de la referida legislación, establece que la Institución tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no

potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, realizará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, así mismo, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. La Institución y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero, para la prestación del servicio de drenaje pluvial, la Institución será el organismo rector en la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial, de los proyectos de las obras, así como de la supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, sin que sea responsable de los costos que ello implique, los cuales estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan, salvo convenio en contrario.

La Institución podrá prestar además servicios de asesoría técnica en el saneamiento de las aguas residuales, así como en el monitoreo y verificación de la calidad de éstas y en relación con todas las actividades y servicios que presta, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten, cubriendo los interesados los costos que se originen por la prestación de los mismos, sin que se pueda estipular ningún tipo de subordinación ni dirección, respecto a la Institución.

De lo anterior, se puede advertir medularmente que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, **tiene como objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León**, y que para tal efecto, **realizará la operación,**

mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, es factible considerar que dicha dependencia cuenta con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente, además dentro de las facultades y atribuciones que se le confiere al sujeto obligado, no se advierte alguna que haga presumir que tiene la información de interés.

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17³, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que, no es dable

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>

⁴ “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó a la particular para que presentara su solicitud de información a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber proporcionado la respuesta, en la cual, determinó la notoria incompetencia, la comunicó a la solicitante, y señaló al sujeto obligado que, a su consideración, es competente para atender la solicitud de acceso a la información.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó el acto recurrido, esto al proporcionar la respuesta correspondiente, en la cual, comunicó al particular que no se encontraba dentro de su competencia la información que solicitó, orientándolo al sujeto obligado competente para ello.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la

⁵ Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

respuesta correspondiente a la solicitud del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁶.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (OPD)**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (OPD)**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/